

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00244

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, mediante auto del pasado 30 de junio² confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 1° de septiembre de 2022, donde se no se tuvo en cuenta por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por los demandados ARMANDO MONROY FAJARDO, EDUARDO ANDRÉS MONROY CORREA y MARÍA VICTORIA MONROY FAJARDO³.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que LUIS ALEJANDRO TOVAR ZAMBRANO, LAURA MONROY ACEVEDO [heredera determinada de Eduardo Monroy Fajardo] y los herederos indeterminados de EDUARDO MONROY GALEANO, ESTHER FAJARDO DE MONROY, EMILIA MARÍA EUGENIA MONROY DE FIGUEROA y EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO (q.e.p.d.), una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado⁴, durante el término de traslado concedido por la ley contestaron la demanda proponiendo únicamente la excepción *genérica*⁵.

3. El demandado CAMILO MONROY FAJARDO guardó silencio frente al libelo incoativo una vez notificado por conducta concluyente⁶.

4. Se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes la tramitación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el asunto⁷. Por Secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte para que en el término improrrogable de 5 días informe sí se inscribió la demanda en los folios de matrícula Nos. 50N-137884 y 50N-137885, atendiendo que se pagaron los emolumentos necesarios desde el 17 de abril pasado por el interesado.

5. En todo caso se exhorta al apoderado actor para que, en aras de darle celeridad al proceso, verifique si la medida cautelar se encuentra registrada y allegue el certificado de tradición que así lo acredite.

6. Toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en la única contestación a la demanda que se tuvo en cuenta no se propuso una excepción concreta, ni se alegó pacto de indivisión o refutó el dictamen pericial presentado con la demanda, no se hace necesario surtir el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, estando pendiente únicamente que se inscriba la demanda para continuar con el trámite que corresponda.

¹ Archivo 201 del cuaderno principal.

² Archivo 05 cuaderno apelación auto.

³ Archivo 159 del cuaderno principal.

⁴ Archivo 196.

⁵ Archivo 198.

⁶ Archivo 194.

⁷ Archivo 197.

En ese orden, enviadas las comunicaciones de rigor y fenecido el plazo otorgado, o acreditada el registro de la cautela, ingr ese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTI F QUESE,
Firmado electr nicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MART NEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotaci n en el
ESTADO ELECTR NICO No. 111
fijado el 26 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **bec0b9935ca5c7e6980817d10cae7eeb4c2a2931a256bd102e2fdffb5e92d606**
Documento generado en 25/09/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>